ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARIO ARIEL MERCADO GALARZA Apelante v. ALEJANDRO TORRES ARROYO, MARÍA IVETTE RÍOS ACEVEDO, Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelados	KLAN202100684	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. UT2019CV00537 (601) Sobre: *Injunction* Preliminar y Permanente; Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero, Liquidación de Comunidad de Bienes, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2021.

Mediante un recurso de apelación instado el 1 de septiembre de 2021, comparece por derecho propio ante nos el Lcdo. Mario Ariel Mercado Galarza (en adelante, el licenciado Mercado Galarza o el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 2 de agosto de 2021 y notificada el 3 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. A través del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria parcial interpuesta por el apelante. De conformidad con lo anterior, el foro primario determinó que el licenciado Mercado Galarza tiene derecho al pago de $12,850.54, más los intereses, por los honorarios devengados en la representación legal del Sr. Alejandro Torres Arroyo (en adelante, el

señor Torres Arroyo o el apelado) en un pleito laboral sobre despido injustificado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el 20 de octubre de 2019, el apelante interpuso una *Demanda* sobre *injunction* preliminar y permanente, incumplimiento de contrato, cobro de dinero, liquidación de comunidad de bienes, daños y perjuicios, y honorarios de abogado por temeridad en contra del señor Torres Arroyo, la Sra. María Ivette Ríos Acevedo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelados). De entrada, arguyó que suscribió un contrato de servicios profesionales con el señor Torres Arroyo para la tramitación de un pleito sobre despido injustificado instado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Indemnización por Despido Injustificado (en adelante, Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 *et seq*, y otras reclamaciones laborales.[1] En esencia, alegó que, tras varias incidencias procesales, el 18 de agosto de 2015, el foro primario dictó una *Sentencia* a favor de su cliente, en la que le ordenó al patrono a pagar al apelante la cantidad de $12,850.54, por concepto de honorarios de abogado. Esto representa el 25% del monto total de la indemnización concedida al apelado.[2] Además, señaló que para el cobro de dicha *Sentencia* se celebró un proceso de subasta en la que se adjudicó a favor del señor Torres Arroyo un bien inmueble valorado en $800,000.00.[3] Así pues, contrario a la

---

[1] Asimismo, el apelante afirmó que, conforme al contrato de servicios profesionales, los honorarios de abogados devengados por la tramitación del pleito laboral se pactaron a razón de 33%. Véase, *Demanda*, Anejo II del Apéndice del recurso de apelación, págs. 26-37.

[2] Véase, *Sentencia*, Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación, pág. 69.

[3] Como parte del litigio, ante la incapacidad de pago del patrono, se llevó a cabo un proceso de subasta en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. La

determinación del foro primario en la *Sentencia* dictada el 18 de agosto de 2015, arguyó que el apelado incumplió con los términos del contrato de servicios profesionales. En consecuencia, sostuvo que este le adeudaba la suma de $264,000.00, es decir, el 33% del valor del bien inmueble adjudicado por concepto de honorarios de abogados, según pactado en el contrato en cuestión.[4]

Por su parte, el 12 de diciembre de 2019, los apelados incoaron una *Contestación a Demanda*. Básicamente, aceptaron algunas alegaciones en su contra y negaron otras. Indicaron que el contrato de servicios profesionales, por virtud del cual se pactaron los honorarios de abogados a razón del 33% por la tramitación del pleito laboral, es uno nulo. En ese sentido, explicaron que el 18 de agosto de 2015, el TPI ordenó el pago de $12,850.54, o 25% del valor total de la indemnización otorgada de $51,402.16, por concepto de honorarios a favor del apelante. Señalaron que el bien inmueble fue adjudicado por el valor de $64,252.90 y, a su vez, aceptaron adeudar la partida de honorarios de abogados al apelante.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2020, el apelante interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial.* En apretada síntesis, argumentó que no existían controversias de hechos que le impidiera al TPI concluir que, en virtud del cobro de la *Sentencia* del 18 de agosto de 2015, proceso en el que se subastó y adjudicó un inmueble a favor del apelado, se creó una comunidad de bienes entre el señor Torres Arroyo y el apelante en la proporción de 75% y 25%, respectivamente. Explicó que la *Sentencia* no fue pagada en dinero, sino cobrada con el inmueble. Además, esbozó que el apelado utilizó el 25% de los honorarios de abogados como crédito para adquirir el bien inmueble. Por ende, planteó que la propiedad adjudicada

---

subasta se celebró el 13 de septiembre de 2018. En consecuencia, se adjudicó a favor del señor Torres Arroyo un bien inmueble, sito en el Barrio Saltillo de Adjuntas, P.R., por el tipo mínimo de $64,252.90. Véase, *Acta de Primera Subasta*, Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación, págs. 80-83.

[4] Véase, *Demanda*, Anejo II del Apéndice del recurso de apelación, págs. 26-27.

pertenece a ambos en las proporciones señaladas en la *Sentencia*. Así pues, solicitó al foro apelado que reconociera a su favor el por ciento de participación al que alega tener derecho en el inmueble.

Luego de varias incidencias procesales, el 5 de agosto de 2020, el señor Torres Arroyo interpuso una *Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. En esencia, arguyó los mismos argumentos esbozados en la *Contestación a Demanda*. Subsecuentemente, reiteró reconocer que adeuda al apelante el 25% de la indemnización, equivalente a la suma de $12,850.54 por concepto de honorarios de abogados. Sin embargo, de forma general, sostuvo que el argumento del apelante en cuanto a que era dueño del 25% de la propiedad inmueble adjudicada en la subasta era contrario a derecho. A tales efectos, enfatizó que no se interpreta de la determinación del Tribunal que ambos eran codueños del inmueble subastado. Por lo tanto, conforme al derecho aplicable, el foro primario estaba impedido de dictar sentencia sumaria en torno a reconocer una comunidad de bienes entre las partes.

El mismo 5 de agosto de 2020, el licenciado Mercado Galarza instó una *Moción para que se Dé por Sometida la Sentencia Sumaria Enmendada*. Arguyó que el escrito en oposición del apelado no cumple con el rigor de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36. Reiteró su petitorio previo en torno a que el TPI reconociera, por la vía sumaria, el por ciento de participación al que tiene derecho en el inmueble adjudicado al apelado en la subasta.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2021, notificada el 3 de agosto de 2021, el foro *a quo* dictó una *Sentencia Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria incoada por el apelante. No obstante, el foro apelado concluyó que el licenciado Mercado Galarza solo tiene derecho a la suma de $12,850.54, por concepto de honorarios de abogados, y a los intereses devengados desde que

fueron concedidos. Según se desprende de la *Sentencia Parcial*, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:[5]

1. El Lcdo. Mario A. Mercado Galarza, aquí demandante, fue contratado por el Sr. Alejandro Torres Arroyo, aquí codemandado, para la tramitación del caso civil L1CI2004-0313 sobre despido injustificado, Alejandro Torres Arroyo (Demandante) v. Miguel Santos Ruiz (Demandado), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado.

2. El referido pleito contenía varias reclamaciones laborales bajo la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, Ley Sobre Despidos Injustificados, Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo, y Ley 2 del 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.

3. Durante el trámite del pleito, el Lcdo. Mario A. Mercado Galarza renunció a la representación legal y la Lcda. Yesenia Beltrán Vega asumió la representación legal del Sr. Alejandro Torres Arroyo.

4. El Lcdo. Mario A. Mercado Galarza continuó asesorando a la Lcda. Yesenia Beltrán Vega en el caso y compareció a juicio con esta y el demandante, lo anterior se debe a que la Lcda. Rosa Latorre Lagares había renunciado a la representación legal del demandado.

5. El 18 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en el caso L1CI2004-0313.

6. La referida Sentencia concedió un veinticinco por ciento (25%) del monto total del valor de la misma equivalente a $12,850.54, por concepto de honorarios de abogado.

7. Mediante Declaración Jurada del 27 de enero de 2020, la Lcda. Yesenia Beltrán Vega autorizó plena y expresamente al demandante a cobrar los honorarios establecidos en la Sentencia a su nombre, entiéndase a nombre del Lcdo. Mario Mercado Galarza.

8. Recaída Sentencia en el caso laboral, el Lcdo. Mario A. Mercado Galarza, asumió de nuevo, formalmente, la representación legal ante el Tribunal, gestionando la Ejecución y el Cobro de la Sentencia.

9. Entre el Lcdo. Mario A. Mercado Galarza y el hoy aquí co-demandado, Alejandro Torres Arroyo, se firmó un contrato de servicios profesionales por reclamación laboral sobre despido injustificado el día 18 de septiembre de 2018, el cual, fue ratificado el 27 de septiembre de 2018 por la hoy aquí co-demandada,

---

[5] Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, págs. 9-12.

María Ivette Ríos Acevedo. Este contrato disponía bajo el hecho:

> "---**PRIMERO**: Que la Parte compareciente ha acordado el otorgamiento de un Contrato de Servicios Profesionales. Para evitar cualquier discrepancia, este contrato define los servicios legales que se proveyeron y los que se proveen, en adición a sus responsabilidades bajo el mismo. --- **SEGUNDO**: Que en el día de hoy se ha formalizado un contrato de servicios profesionales retroactivo del **Lcdo. Mario Ariel Mercado**, por despido injustificado, y varias acciones de Daños y Perjuicios. --- **TERCERO**: Que de la cantidad que le sea adjudicada al cliente por concepto de su compensación por los daños sufridos, los honorarios serán a razón de 33% por honorarios contingentes, debido a que los clientes no aportaron cantidad alguna para el comienzo del caso, ni sus gastos inherentes".

10. En el proceso de Ejecución de la Sentencia, se celebró una Subasta el 13 de septiembre de 2018 donde se adjudicó el siguiente inmueble propiedad del allí demandado:

> ---*RÚSTICA*: *Radicada en el Barrio Saltillo de Adjuntas, Puerto Rico con una cabida de 220.68 cuerdas equivalentes a 86 hectáreas, 62 centiáreas, y 40 miliáreas, en lindes por el NORTE con Ángel Soldevilla; al SUR, con Carmelo de Jesús, Sucesión de Juan Luna, Río de la Joya y María Arroyo; al ESTE, con Basilio Rivera y Manuel Malaret; y al OESTE, con José Ruíz, Juan Bautista Crespo, Reimundo Quirindongo, Santiago Serrano, Domingo Massol, Miguel Rodríguez, Pascual Santiago, Valentín Rodríguez y Martín Quiñones.*
>
> *Finca Número 2932 de Adjuntas, Puerto Rico. Número de Catastro: 315-000-003-04-901.*

11. El inmueble fue adjudicado al demandante en pago de la Sentencia dictada en el caso laboral por la suma de $64,2522.70 (sic). Esta suma incluye los $12,850.54 de honorarios de abogados impuestos al demandado en el caso L1CI2004-0313 y la suma total de $51,402.16 adjudicada al demandante en dicho caso. En proporción, **los $12,850.54 de honorarios de abogado equivalen a un veinte por ciento (20%) de la suma total de la Sentencia adjudicada en pago por el bien inmueble**, entiéndase de los $64,2522.70 (sic).

12. Luego de celebrada la Subasta se otorgó la correspondiente escritura de venta judicial adjudicando el inmueble a la parte aquí demandada por el precio de $64,252.90; suma que incluye los

honorarios correspondientes al abogado aquí demandante.

13. La referida Sentencia y los trámites de su Ejecución hoy en día son finales, firmes e inapelables.

14. El Sr. Alejandro Torres Arroyo no ha satisfecho el aquí demandante su participación en el inmueble.

15. Según se desprende de la *Certificación Registral* emitida el 23 de julio de 2020 la Escritura de Venta Judicial fue presentada ante el Registro de la Propiedad para su inscripción mediante el asiento número 2018-130323-UT01 y se encontraba "*pendiente de despacho*". (Énfasis en el original).

Por otro lado, en lo atinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó como sigue a continuación:

> El procedimiento de ejecución de sentencia no constituye un pleito separado, sino es la continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Los honorarios de abogado adjudicados en la sentencia incluían la labor de la ejecución de la sentencia. Los honorarios de abogado en casos de despido injustificado deben establecerse a razón del 15% de la adjudicación total de los salarios dejados de devengar más intereses y otras penalidades. Ello responde a la necesidad de establecer unos criterios claros en cuanto al pago de honorarios de abogado en casos de despido injustificados. **El Tribunal en el caso laboral L1CI-2004-00313 dentro de su discreción y al evaluar la complejidad y trabajo que requirió el caso dictó la sentencia donde concedió honorarios de abogado por el máximo permitido de 25%, o la cantidad de $12,850.54** equivalentes a un 25% tomados del principal de la cantidad de $51,402.16. Cualquier otro pacto en contrario sería nulo y contrario al orden público bajo la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogados en Casos de Reclamaciones de Trabajadores.
>
> Ante el mecanismo procesal de sentencia sumaria podemos resolver esta controversia donde los hechos con claridad demuestran que no existe controversia sustancial sobre el hecho material sobre la cuantía de los $12,850.54 concedida mediante la sentencia del 18 de agosto de 2015 en el caso civil número L1CI-2004-00313 sobre despido injustificado. Dicha cuantía fue por concepto del pago de honorarios de abogado por el 25% del valor total de la sentencia de $51,402.16 según dictadas. No obstante, **la concesión de honorarios de abogado no puede ser trasmutada o entendido esto como un derecho propietario del demandante sobre el inmueble adjudicado mediante subasta a la parte demandada**.[6] (Énfasis nuestro).

---

[6] Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, pág. 24.

No conteste con la anterior determinación, el 12 de agosto de 2021, el licenciado Mercado Galarza instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al modificar, sin jurisdicción, la Sentencia dictada en el caso Alejandro Torres Arroyo v. Miguel Santos Ruíz, Civil Núm. L1CI-2004-00313, la cual es final, firme e inapelable.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que a lo único que tiene derecho el demandante/recurrente es a la cantidad de $12,850.54.

Luego de culminados los trámites apelativos de rigor conducentes al perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, el 1 de octubre de 2021, los apelados interpusieron su *Alegato Apelado*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v.*

Univisión, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017). Resulta menester precisar que "al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han

sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este "debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111.

Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos". *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria "el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 80, *supra*, que, si bien no prohíbe absolutamente el despido de un empleado, castiga el despido que se hace sin justa causa. *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937, 949-950 (2011). La Ley Núm. 80, *supra,* busca penalizar y desalentar que un patrono, de modo arbitrario, irrazonable y sin justa causa, despida a su empleado. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 424 (2013). Su fin reparador es proveer al empleado remedios para los daños causados por el despido injustificado. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013). Esta legislación regula las circunstancias en que un patrono privado puede despedir a un empleado y aplica a los empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) estén contratados sin tiempo determinado; (2) reciban una remuneración; y (3) sean

despedidos de su cargo sin que haya mediado justa causa. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, 180 DPR 894, 905-906 (2011).

El Artículo 1 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185a, establece que todo empleado despedido sin justa causa tiene derecho a recibir una mesada y el sueldo que dejó de devengar. La cuantía de la mesada dependerá del tiempo que el empleado ocupó su puesto y del sueldo que devengaba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush. Co.*, supra, a la pág. 905.

De otra parte, la jurisprudencia y la legislación vigente en Puerto Rico procura una política pública protectora de aquellos trabajadores que instan una reclamación laboral en contra de su patrono. Como parte de las salvaguardas de los derechos de los empleados, el Artículo 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, 29 LPRA sec. 185k, dispone que el tribunal está obligado a **imponer honorarios de abogados al patrono** que resulte perdidoso en un proceso judicial sobre reclamaciones laborales.

De igual forma, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (en adelante, Ley Núm. 2) reconoce en la Sección 15, 32 LPRA sec. 3132, que en todos los casos en que se dictare sentencia a favor del empleado o querellante, **se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado**. Asimismo, el Artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 402), 32 LPRA sec. 3115, dispone que, aun cuando se dicte sentencia a favor del patrono **no** se condenará al empleado al pago de honorarios de abogado.

Cabe destacar que el Artículo 3 de la Ley Núm. 402, *supra*, 32 LPRA sec. 3116, proscribe que serán **nulos** y contrarios al orden público aquellos contratos, convenios o acuerdos en los que el empleado se obligue, directa o indirectamente, a pagar honorarios a

su abogado en los casos sobre reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra de su patrono.

Por consiguiente, está prohibido todo contrato mediante el cual los trabajadores se comprometan a pagar los honorarios de su representación legal devengados en el trámite de una reclamación laboral contra su patrono. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra, a la págs. 211-212. Así pues, cuando un abogado interponga una reclamación laboral contra el patrono de un trabajador, este **no puede** cobrar los honorarios al empleado. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, a la pág. 295. De ocurrir lo anterior, equivaldría a permitir que se reduzca el valor de la indemnización del obrero por tener que pagar su representación legal. *Id.* Ello, significaría ir en contra de la política pública de proteger a los trabajadores y empleados.

De ordinario, para que un tribunal imponga honorarios de abogados deben concurrir los siguientes requisitos: "(1) un empleado haga una reclamación a su empleador, (2) la reclamación surja al amparo de la legislación laboral, (3) el empleador sea un "patrono" bajo la ley y (4) se conceda la reclamación." *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra, a la pág. 213. Como cuestión de umbral, la partida de los honorarios de abogados por las gestiones realizadas en la tramitación de un pleito laboral será a base de un por ciento de la indemnización concedida al empleado.

En ese sentido, el Artículo 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, detalla específicamente que:

> [...]
>
> En todo pleito fundado en esta ley, el tribunal celebrará una conferencia con anterioridad al juicio no más tarde de treinta (30) días después de contestada la demanda. Terminada dicha conferencia, si en su criterio hubiere razones suficientes, más allá de las circunstancias de existir alegaciones conflictivas para creer que su despido fue sin justa causa, dictará una orden para que

> en término improrrogable de quince (15) días, el patrono demandado deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado, y además, una cantidad para honorarios de abogado que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación o cien dólares ($100), la que fuere mayor.
>
> [...]

Sin embargo, en *Lopez Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 143 DPR 574, 582-583 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la cuantía que podrá recibir el abogado de un empleado que prevalezca en una reclamación interpuesta al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como Ley contra el Discrimen en el Empleo del 1959 (en adelante, Ley Núm. 100), será el 25% de la indemnización base concedida al trabajador. El Tribunal Supremo estimó razonable ese por ciento, tomando como punto de partida la Ley Núm. 80, *supra*. *Id.* Esto responde a la consideración del esfuerzo y el trabajo que invierten los abogados en este tipo de casos. *Id.*, a la pág. 583.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 285 (2011), interpretando una controversia sobre honorarios de abogados en una reclamación laboral, dispuso que aún se mantiene vigente la norma establecida que provee para una cuantía de honorarios de abogado no menor del 15% de la compensación total asignada al empleado o $100.00, la que sea mayor. No obstante, en los casos en que el abogado estime que se justifica el cobro de una cuantía mayor por concepto de honorarios de abogado, se le permite a este solicitar al tribunal, por escrito, las razones para llegar a dicha suma. En específico, "este podrá solicitar que el tribunal le permita cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas por medio de un memorando juramentado en el que detalle tanto las horas trabajadas como la tarifa a cobrar." *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, a la pág. 298. Así, el foro sentenciador podrá evaluar

adecuadamente la razonabilidad de imponer unos honorarios de abogado que excedan el por ciento establecido del total de la compensación.

Conforme a los principios de derecho antes detallados, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

En síntesis, en el recurso de epígrafe, el apelante cuestiona la determinación del foro primario al concluir que este únicamente tiene derecho a la cantidad de $12,850.54, más los intereses devengados, lo que representa un 25% de la indemnización total, como representante legal del apelado en el pleito sobre despido injustificado. Sostenemos que no incidió el TPI al dictar la *Sentencia Parcial* y reconocer los honorarios de abogado adeudados al apelante por la cantidad de $12,850.54, y no un 25% de la propiedad inmueble adjudicada mediante subasta al apelado.

En esencia, el apelante aduce que incidió el TPI en su interpretación del derecho. Señala que, en la *Sentencia* dictada el 18 de agosto de 2015, se condenó al patrono al pago de la suma de $12,850.54 por concepto de honorarios de abogado, equivalente a un 25% de la indemnización total de $51,402.16. En torno a este particular, precisa indicar que, ante la incapacidad de pago del patrono demandado en el pleito anterior, se llevó a cabo un proceso de subasta en la que se adjudicó un inmueble al aquí apelado por el tipo mínimo de $64,252.90. Por lo tanto, el apelante aduce que, al señor Torres Arroyo utilizar la totalidad de la sentencia para cobrar su acreencia al patrono, incluyendo la partida de honorarios de abogados, nació una comunidad de bienes entre ambas partes. Por consiguiente, arguye que el foro apelado se excedió en su discreción al no concluir que tiene derecho a un 25% de participación del bien inmueble. No le asiste la razón al apelante.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos, debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Por otro lado, como cuestión de umbral, la jurisprudencia y la legislación vigente en Puerto Rico procura una política pública que ofrezca protección a aquellos empleados que interponen una reclamación laboral en contra de su patrono. Así pues, cónsono con el objetivo de proteger al obrero, la legislación laboral protectora dispone para que el foro adjudicador imponga honorarios de abogado al **patrono** que resulte perdidoso en los casos de reclamaciones laborales. Ahora bien, los honorarios de abogado se fijan a base de un por ciento de la indemnización otorgada al empleado. A tenor con los principios antes reseñados, no se podrá condenar a un empleado querellante a sufragar los honorarios a su representante legal por el trabajo realizado durante la tramitación del pleito. De igual manera, serán nulos y contrarios al orden público los contratos o convenios entre el obrero y el abogado, en virtud del cual el obrero vendría obligado a pagar los honorarios de abogado por tramitar el pleito.

De un detenido análisis del expediente de autos, surge que, a la luz de la legislación y jurisprudencia discutida anteriormente, el foro primario no erró en su interpretación del derecho al dictar la

Sentencia aquí apelada. En el presente caso, el apelante representó al señor Torres Arroyo en un pleito sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*. Consecuentemente, tras resultar victorioso, el TPI emitió una *Sentencia* el 18 de agosto de 2015, en la que condenó al **patrono** a pagar una cuantía de **$12,850.54** por concepto de honorarios de abogado. En ese momento, ante la incapacidad de pago del patrono, se celebró un proceso de ejecución de sentencia a través de una subasta. Como resultado, se adjudicó a favor del apelante un bien inmueble licitado por la suma de $64,252.90. Si bien el apelado incluyó la partida de honorarios de abogados como crédito para obtener la adjudicación de la buena pro de la subasta, **no** se creó una comunidad de bienes entre el apelante y el apelado.

De los autos ante nuestra consideración, no surge controversia sobre el hecho de que el TPI, conforme a su discreción y al trabajo realizado por el apelante en la tramitación del pleito laboral, condenó al patrono a pagar el 25% del total de una indemnización de $51,402.16, por concepto de honorarios de abogados. En consecuencia, tras el apelado cobrar la totalidad de la *Sentencia* del 18 de agosto de 2015, este adeuda al apelante la suma de **$12,850.54**, por concepto de honorarios de abogados.

Luego de analizar la determinación sobre la partida de honorarios de abogados ordenada el 18 de agosto de 2015, no surge que fuere otra la intención del foro primario.[7] Interpretar que se constituyó una comunidad de bienes entre el apelante y el apelado, tras cobrar la *Sentencia* a través de la adjudicación de un inmueble subastado, sería contrario a la política pública laboral que guía estos

---

[7] Específicamente, el TPI dispuso lo siguiente: "Se ordena el pago de **$12,850.54** (**$51,402.16 x 25%** del valor total de la sentencia) **por concepto de honorarios de abogado**." (Énfasis nuestro). Véase, *Sentencia*, Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación, pág. 74.

procesos.[8] A su vez, resultaría irrazonable concluir que nació un derecho propietario a favor del licenciado Mercado Galarza tras el apelado cobrar la *Sentencia* mediante la adjudicación de un bien inmueble subastado. Según lo expuesto previamente, la visión y el enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico con relación al pago de honorarios de abogado en las reclamaciones laborales, aun cuando el patrono demandado resulte favorecido, es que estos sean pagados por el patrono al abogado y no por el empleado querellante. Siendo ello así, el argumento esbozado aquí por el apelante se aleja de la legislación y la jurisprudencia laboral vigente.

A la luz de lo anterior, y la aplicación de las normas sobre el pago de honorarios de abogados en reclamaciones laborales anteriormente indicadas, concluimos que carecemos de fundamentos para intervenir con la determinación del TPI y descartar el criterio de deferencia que le debemos al dictamen aquí impugnado. En consecuencia, dictaminamos que no erró el foro apelado al concluir que el licenciado Mercado Galarza tiene derecho a la suma de $12,850.54, por concepto de los honorarios de abogado, equivalentes al 25% de la indemnización adjudicada, como resultado de las gestiones realizadas durante la tramitación del pleito laboral.

Ciertamente, el cuadro procesal del presente caso no justifica nuestra intervención con el proceder del TPI. En virtud de lo anterior, concluimos que el apelante tiene derecho, únicamente, al

---

[8] Resulta menester indicar que los honorarios de abogados en los pleitos sobre reclamaciones laborales serán computados a base de un por ciento de la indemnización concedida al empleado querellante. De los autos ante nuestra consideración surge que la indemnización concedida al señor Torres Arroyo en su reclamación laboral es de un total de $51,402.16. Por lo cual, la propiedad inmueble adjudicada mediante subasta al apelado **no** equivale a la indemnización concedida a este. Mas bien, el cobro de la *Sentencia* del 18 de agosto de 2015 mediante el proceso de subasta es la continuación del pleito, así como el derecho del apelado a cobrar al patrono su acreencia. Interpretar algo distinto equivaldría a conceder una suma mayor al por ciento adjudicado al licenciado Mercado Galarza por la tramitación del pleito laboral.

pago $12,850.54, más los intereses devengados.[9] Así pues, el expediente de autos y el estado procesal del caso sustentan el dictamen judicial aquí impugnado. En vista de que el foro apelado no se excedió en el ejercicio de su discreción ni erró en la interpretación de la normativa aplicable, no procede que intervengamos para alterar su determinación.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[9] El señor Torres Arroyo, reconociendo que adeuda la partida de honorarios de abogados, el 13 de agosto de 2020, consignó al TPI la suma de $12,850.54 por concepto de honorarios de abogados en la tramitación del caso laboral. Véase, *Consignación de Fondos*, Anejo I del Apéndice del *Alegato Apelado*, págs. 1-2.